

**INFORME No. 39/25**

**PETICIÓN 1938-21**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

S.G.

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 42

3 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 39/25. Petición 1938-21. Admisibilidad. S.G. Ecuador.

3 de abril de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | M.A.G.C. |
| **Presunta víctima:** | S.G.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); las disposiciones XVIII (derecho de justicia) y XXIV (derecho de petición) de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de noviembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de mayo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977); y Convención Belém Do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de septiembre de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El peticionario denuncia que las autoridades no investigaron ni sancionaron el abuso sexual que sufrió su hija (S.G.), cuando tenía cuatro años, alegando una supuesta condición de inimputabilidad del agresor. A su criterio esto constituyó una denegación de justicia, debido a la falta de argumentos para no proseguir con la acción penal.

*Alegados actos de abuso sexual*

1. El peticionario informa que el 4 de noviembre de 2019 a las 14:10 pudo percatarse mediante las cámaras de seguridad de su casa, que su sobrino de 13 años se llevó a su hija cargada en brazos a un dormitorio vacío. En ese lugar comenzó a tocarla en sus partes íntimas, y la obligó a que manipule sus genitales con actitud morbosa. Señala que apenas vio lo que estaba ocurriendo ingresó al cuarto y los separó.

*Inicio de la investigación y suspensión de la audiencia de formulación cargos*

1. Debido a ello, el 8 de noviembre de 2019 su esposa y madre de la presunta víctima presentó una denuncia penal. Así, la Fiscalía Tercera de Adolescentes Infractores del Guayas inició una investigación y dispuso diversas diligencias. Tras valorar las pruebas la agencia investigadora concluyó que existían suficientes elementos para presumir la responsabilidad penal del supuesto victimario, por ello el 2 de enero de 2020 solicitó a la judicatura la convocatoria a una audiencia de formulación de cargos.
2. No obstante, aunque el 28 de enero de 2020 la Jueza Penal de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Guayaquil llevó a cabo la audiencia, la suspendió poco después. La juzgadora estimó que el adolescente investigado contaba con un certificado que lo acreditaba como “*persona con discapacidad al 80%*”; en consecuencia, era necesaria una valoración psiquiátrica y psicológica. Por ello, la madre de S.G. presentó un escrito impugnando la decisión y solicitó la excusa de la jueza del caso, argumentando que vulneró el derecho al debido proceso, ya que la instrucción fiscal es una fase preprocesal que no está sujeta a revisión judicial. Sin embargo, el 7 de febrero de 2020 la jueza rechazó la solicitud.

*Recusación de la jueza y designación de nueva responsable*

1. En respuesta, el 17 de febrero de 2020 la madre de la presunta víctima interpuso una demanda de recusación, lo que resultó en la separación definitiva de la jueza del caso. Mediante sorteo, otra jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Guayaquil asumió la competencia del expediente; dispuso que la fiscalía continuará con la investigación; y fijó una fecha para la realización de la audiencia.

*Declaración de inimputabilidad absoluta*

1. El peticionario cuestiona que el 17 de septiembre de 2020, en el último día de instrucción fiscal, se incorporara un acta de posesión en la que un perito y el fiscal certificaban que el adolescente padecía “*un trastorno de neurodesarrollo compatible con retardo mental*”. Sostiene que dicho documento no cumplía con los requisitos legales para su incorporación al proceso, carecía de fundamentación suficiente y no reunía las condiciones mínimas para ser considerado un informe pericial.
2. Pese a estos cuestionamientos, el 25 de septiembre de 2020 el fiscal utilizó dicho documento para concluir que no correspondía continuar con el proceso penal. Destacó que el informe psiquiátrico señalaba que el supuesto victimario padecía un “*trastorno de neurodesarrollo compatible con retardo mental*”, y que por ello, “*su edad cronológica no coincide con su edad mental, la cual es de nueve años*”. Con base en ello, el fiscal consideró que el investigado tenía la condición de niño debido a su edad mental, por lo que según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia era absolutamente inimputable, pues carece de uso de razón y por la escasa comprensibilidad de sus actos, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socioeducativas contempladas. Acto seguido, el 9 de octubre de 2020 la Jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Guayaquil declaró la inimputabilidad del adolescente y emitió un auto de sobreseimiento a su favor.
3. Ante esto, la representación de S.P. interpuso un recurso de ampliación y aclaración, solicitando además que se dispongan medidas de seguridad para prevenir la reiteración de los hechos. No obstante, la jueza sostuvo que la resolución era clara y abordaba todos los puntos controvertidos. Además, afirmó que debido al cuadro psiquiátrico del adolescente no podía dictar ninguna medida de seguridad.
4. El peticionario señala que interpuso un recurso de apelación el 27 de octubre de 2020, pero el 20 de noviembre la jueza lo inadmitió, argumentando que conforme al Código Orgánico Integral Penal la apelación contra un auto de sobreseimiento solo procede si hubo una acusación fiscal previa. Por lo cual, dado que la fiscalía se había abstenido de continuar con la investigación, el recurso no era procedente.
5. Posteriormente, el peticionario presentó una acción extraordinaria de protección, alegando que el auto de sobreseimiento vulneró el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Sin embargo, el 21 de abril de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la inadmitió, al considerar que los alegatos del demandante versaban sobre cuestiones de legalidad e interpretación normativa, ya abordadas por los órganos competentes sin evidenciarse afectación a un derecho fundamental. Aunque el 14 de junio de 2021 aquel solicitó la revocatoria de dicha resolución, el 5 de agosto de 2021 la corte declaró improcedente su pedido.

*Alegatos finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el peticionario cuestiona que la declaratoria de inimputabilidad constituyó un obstáculo a la justicia. Destaca que esta determinación se adoptó a partir de un documento que no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado una pericia técnica, y que se incluyó en el expediente sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación interna. Sobre esta base solicita a la CIDH que declare admisible su petición.

**El Estado ecuatoriano**

1. Por su parte, el Estado sostiene que la presente petición es inadmisible, dado que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Argumenta que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia judicial, revisando valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales nacionales en el ejercicio legítimo de su competencia.
2. Ecuador aduce que de la simple lectura de la petición se advierte la falta de fundamento en las alegaciones del peticionario, pues los hechos no evidencian en modo alguno que el fiscal y las juezas que conocieron el proceso hayan afectado “*el ejercicio del derecho constitucional a la defensa de la víctima, máxima del derecho al debido proceso*”. Por el contrario, resalta que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la CIDH podrá constatar que la fiscalía realizó más de 30 actuaciones procesales, ordenando numerosas diligencias solicitadas por las partes, entre ellas: informes periciales de audio y video; reconocimiento del lugar de los hechos; toma de versiones; pericia psicológica; análisis del entorno social y testimonio anticipado de S.P.; entre otras. Además, destaca que la jueza valoró todas estas pruebas y consideró las distintas situaciones de vulnerabilidad de las personas involucradas. Con base en ello, emitió decisiones debidamente fundamentadas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables.
3. Finalmente, en relación con la figura jurídica de la inimputabilidad, Ecuador destaca que su Constitución y los instrumentos internacionales protegen a los menores de edad. Con base en esta normativa, los adolescentes infractores no están exentos de responsabilidad, pero dada su condición, no se les aplican las sanciones previstas en la legislación penal ordinaria, sino aquellas establecidas en el régimen especial correspondiente. En este contexto, el Estado señala que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 9, recomendó que los niños con discapacidad que hayan infringido la ley sean tratados, en la medida de lo posible, sin recurrir a procedimientos jurídicos habituales, cuando ello resulte necesario en interés del orden público. Asimismo, dicho organismo precisó que, en estos casos, deben realizarse esfuerzos especiales para informar al niño sobre el procedimiento de la justicia de menores y sus derechos en relación con este.
4. A juicio del Estado, las pruebas en el expediente demuestran que las autoridades actuaron conforme a estos parámetros. En consecuencia, considera que la petición solo refleja el desacuerdo del peticionario con lo resuelto en sede interna, y por ello, la CIDH debe declararla inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos expuestos en la petición, el reclamo principal del señor M.A.G.C. consiste en cuestionar la falta de investigación, procesamiento y sanción del adolescente que habría abusado sexualmente de su hija. Según el peticionario, los recursos internos se agotaron con la resolución de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del 14 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió su solicitud de revocatoria. Por su parte, el Estado no ha controvertido formalmente el agotamiento de los recursos internos respecto del objeto central de la petición ni ha formulado observaciones sobre el plazo de presentación de esta.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el peticionario presentó su solicitud el 3 de noviembre de 2021, esta también satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) convencional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. De manera preliminar, la Comisión recuerda que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua[[6]](#footnote-7). En consecuencia, aunque el peticionario cuestiona el incumplimiento de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración, la Comisión solo analizará sus alegatos de acuerdo con los correspondientes artículos de la Convención.
2. Por otra parte, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para resolver si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. Con base en ello, la Comisión observa que la controversia central en el presente asunto radica en determinar, entre otros aspectos, si la declaración de inimputabilidad del presunto agresor de S.G. constituyó un obstáculo para que pueda obtener justicia frente al episodio de abuso sexual que habría sufrido debido a la falta de pruebas o fundamentos para aplicar dicha figura jurídica. A efectos de analizar este punto, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Asimismo, en el caso de niñas o adolescentes, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales[[7]](#footnote-8). Por su parte, todo régimen penal juvenil debe contemplar que la declaratoria de imputabilidad se base en evaluaciones detalladas que demuestren la incapacidad del presunto agresor de comprender la ilegalidad de sus actos".
4. Adicionalmente, a efectos de analizar si la declaración de inimputabilidad pudo implicar un incumplimiento del citado deber de investigar con debida diligencia, la Comisión considera relevante recordar que la Corte IDH ha utilizado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[8]](#footnote-9) como un instrumento de interpretación de los alcances y obligaciones establecidos en la Convención Americana. En esa línea, la jurisprudencia interamericana ha reconocido el derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad[[9]](#footnote-10). Esto no solo implica reconocer la capacidad jurídica de estos, sino que además significa que también pueden contraer obligaciones, lo que incluye su eventual responsabilidad penal.
5. En este contexto, la Comisión considera que una declaración de inimputabilidad no puede basarse únicamente en la existencia de una discapacidad psicosocial o mental, sino que debe sustentarse en un análisis detallado que permita determinar si la persona, en este caso un adolescente, efectivamente carecía de la capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. No obstante, según la parte peticionaria, en el presente caso dicho examen se habría realizado a partir de un documento que no describía con la suficiente precisión la condición médica del presunto agresor y que, además, no cumplía con los requisitos establecidos en la legislación interna para ser considerado una pericia válida.
6. Asimismo, la Comisión observa que tanto la Fiscalía como los tribunales otorgaron a dicho documento un valor determinante en sus resoluciones, sin ofrecer una justificación clara o un análisis riguroso sobre su idoneidad como prueba. En consecuencia, a partir de los elementos disponibles en el expediente, la Comisión advierte que no se acredita prima facie que las autoridades hayan llevado a cabo un examen adecuado ni que hayan fundamentado con la debida suficiencia la declaratoria de inimputabilidad.
7. En consecuencia, la Comisión estima pertinente analizar en la etapa de fondo si la ausencia de dicho examen y motivación pudo constituir una vulneración del derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima y del deber de investigar con debida diligencia un posible acto de violencia de género.
8. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de S.P. Asimismo, la Comisión estima pertinente también examinar si tal situación incumplió el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de abril de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Por tratarse de una denuncia de hechos de violencia sexual en perjuicio de una niña, la CIDH decidió aplicar la restricción de identidad de la presunta víctima y la reserva de identidad del peticionario para evitar posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 180/18, Petición 1616-07, Admisibilidad. A.G.A. y familiares, Colombia, 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350, párr. 152 y 155. [↑](#footnote-ref-8)
8. El Estado de Ecuador ratificó el citado tratado el 3 de abril de 2008. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 423, párr. 115. [↑](#footnote-ref-10)